



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. CÍA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	CORAGGIO S.A.S. y JUAN PABLO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
RADICADO	05001 31 03 009- 2019-00063-00
ASUNTO	- . ORDENA EMPLAZAR A JUAN PABLO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ - . REQUIERE NOTIFICAR PERSONALMENTE A CORAGGIO S.A.S. AL CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO EN EL REGISTRO MERCANTIL. -REQUERIMIENTO SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1-. Incorpórese las diligencias de citación enviada a la parte demandada con resultado negativo. (ver archivo digital No.04).

Por consiguiente, y en la forma solicitada por la ejecutante, se ordena el emplazamiento del demandado señor **Juan Pablo Velásquez Álvarez**, disponiéndose para el efecto, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Realícese por Secretaría.

Cumplido lo anterior, se procederá al nombramiento del Curador Ad-litem, una vez se encuentre vencido el término estipulado en la norma referida (15 días después de su registro).

2-. Respecto de la sociedad demandada **CORAGGIO S.A.S.**, previo a ordenar su emplazamiento, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a notificarla de forma personal al correo electrónico registrado en la matrícula mercantil, este es, gabovelaz@gmail.com, ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del Covid-19.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se advierte que la referida notificación, debe realizarse con estricta observancia de las formalidades previstas en el artículo 8º del citado Decreto, además de informar al demandado los términos con los que cuenta para hacer uso de su defensa o cancelar la acreencia, los cuales empezará a contarse dos (2) días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

3-. Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede al ejecutante, el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Régimen Adjetivo, esto es, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenar a las costas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-420 de 2020, MP. Richard Ramírez Grisales, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3º artículo 8º Decreto 806 de 2020.